

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.



“Dos poemas de un navegante que ha tenido la mala suerte de encallar en una celda, pero desde ahí viaja con su pluma por el proceloso mar de la existencia.

Amuletos

Cierra la puerta, echa la aldaba carcelero

Ata duro a este hombre

No le atarás el alma.”

Poesía de Miguel Hernández

En el presente trabajo, luego de desarrollar los principios aplicables a la prisión preventiva y dar un breve marco teórico, nos centraremos en su aspecto de duración temporal, analizando específicamente los plazos consagrados en la ley 24.390 modificada por Ley 25.430.

Luego, reseñaremos la interpretación realizada por los órganos internacionales de interpretación y aplicación de los Tratados de Derechos Humanos incorporados en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en la reforma de 1994.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

Finalmente analizaremos la cuestión bajo la óptica del derecho domestico, contrastándola con los casos Firmenich, Bramajo y Estévez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PRINCIPIOS APLICABLES A LA PRISION PREVENTIVA.

Los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aun cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa. Esta garantía se halla contenida de manera explícita en los arts. 26, 1er. Párrafo de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y, a su vez, se desprende del art. 18 de nuestra Carta Magna al referirse “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...”

Sin embargo esta presunción o estado de inocencia, no impide a nuestras autoridades regular y aplicar medidas de coerción durante el procedimiento penal ya que es el mismo precepto constitucional argentino el que continúa: “...ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...”

No obstante, esta autorización para limitar un derecho tan importante, no implica que se pueda utilizar la coerción estatal de manera irrestricta. Al contrario, la afirmación de que el imputado no puede ser tratado como un culpable..., constituye el principio rector para expresar los limites de las medidas de coerción procesal contra él.

Así es como la evolución dogmatica estableció que para legitimar el encarcelamiento preventivo deben cumplirse con las siguientes máximas:

- Debe ser autorizado por una decisión judicial que funde sus presupuestos (principio de judicialidad, art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 9 de la

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 7.2.3 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art. 312 en función del 306 del C.P.P.N.)

- Dicha fundamentación solo podrá basarse en el peligro de fuga o entorpecimiento en la averiguación de la verdad (principio de excepcionalidad, art. 319 del C.P.P.N y art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

- Nunca podrá ser más gravoso que la pena que se espera en caso de una eventual condena (principio de proporcionalidad, art. 317, incs. 2 a 5 del C.P.P.N.)

- Solo debe aplicarse cuando no existan otros medios menos gravosos que permitan resguardar los fines del procedimiento (principio de subsidiariedad, derivación lógica y razonada de la presunción de inocencia que goza toda persona).

De estas máximas se extraen consecuencias importantes, así vemos como del principio de judicialidad se deriva el derecho de habeas corpus –consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de pretender que un juez haga cesar la privación de libertad que arbitrariamente sufre una persona, arbitrariedad que puede provenir de la ausencia de orden escrita de una autoridad competente-; y del carácter excepcional de la prisión preventiva emerge que ella no puede ser regulada como obligatoria.

Particular interés merece el principio de proporcionalidad, pues este abrió paso en el derecho procesal moderno, a la idea de que la proporcionalidad no solo se refiere a la eventual condena sino también a la duración del procedimiento penal.

DURACION TEMPORAL DE LA PRISION PREVENTIVA.

La convención Americana de Derechos Humanos, que a partir de la reforma de 1994 adquirió jerarquía constitucional, establece en su art.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

7mo. 5, el derecho de toda persona a “ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que se continúe el proceso”, agregado que, “su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”. Cuál es el “plazo razonable” para ser juzgado, superado el cual se debe liberar al detenido, es un tema que ha quedado a la determinación discrecional de los países signatarios.

En cumplimiento de tal compromiso, nuestro país, por medio de la ley 24.390, ha reglamentado el art. 7.5 de la CADH, como expresamente lo proclama el art. 9 de la mencionada ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que también tiene jerarquía constitucional, establece en su art. 9, inc. 3, “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

Los arts. 1 y 2 de la ley 24.390, señalan los plazos máximos de duración de la prisión preventiva durante el proceso, superados los cuales se entiende que la detención es irrazonable, correspondiendo la liberación del detenido.

La ley más que indicar cuál es plazo razonable del encierro cautelar, señala a partir de qué momento toda detención se vuelve irrazonable y por lo tanto ilegítima.

Esta ley estructura los plazos máximos de duración de la prisión preventiva en dos tipos o clases: 1) un plazo general y, 2) plazos prorrogados.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

El plazo general que establece la norma nunca podrá ser superior a los dos años; así el art. 1 establece que “la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años”; pero establece plazos prorrogados, cuando se verifiquen determinados supuestos explícitamente establecidos en el art. 1. En tales casos puede prorrogarse la prisión preventiva “un año más”.

A pesar de la aparente contundencia del art. 1, en el sentido de que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, se plantea un interrogante de significativa trascendencia: si dicho plazo se aplica automáticamente, una vez transcurrido ese periodo.

La aplicación automática de los plazos previstos, ha generado dos interpretaciones contradictorias.

a) Una de ellas sostiene la automaticidad de dichos plazos, motivo por el cual al vencimiento de estos el prevenido deberá ser, liberado, sin subordinarse esta liberación a la valoración de ninguna causal impeditiva.

b) La otra afirma la no automaticidad de los plazos de agotamiento de la prisión preventiva, pues el juez debe valorar las características del hecho y las condiciones personales del imputado.

LOS ORGANOS DE APLICACIÓN DE LOS TRATADOS Y “EL PLAZO RAZONABLE”.

Con lo visto hasta aquí, podemos concluir, que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos no especifican cual es “el plazo razonable” de duración de la prisión preventiva. Quienes se han ocupado de desarrollarlo, son los Órganos de Interpretación y Aplicación de los Tratados. En el Sistema Americano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (que es el ultimo interprete de la Convención Americana). En el Sistema Universal, el Comité de Derechos Humanos, órgano creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

Desde un punto de vista dogmático un proceso penal cuya tramitación supera el plazo razonable, esto es de duración excesiva, no sólo lesiona el derecho del imputado a ser juzgado rápidamente sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas en la Constitución. Como consecuencia, si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento acabarán distorsionando su derecho a un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estadoⁱ.

El análisis del tema; “el ejercicio de la jurisdicción en un plazo razonable” como finalidad de impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación sin una sentencia firme que defina su situación; tiene el propósito de señalar la postura de la Corte Interamericana ante la violación de la garantía y las oportunidades en que se ha pronunciado sobre la cuestión.

Esta Corte, recogiendo la doctrina de la Corte Europea, ha insistido en los fundamentos a considerar: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta del tribunal para establecer, en un caso concreto, que hubo demora inaceptable, que no se observó la regla del plazo razonable.

“La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso (...) particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”ⁱⁱ.

Su significación jurídica se encuentra regulada en el art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

las Libertades Fundamentales (CEDH), suscripto en la ciudad de Roma en 1950, reproducida literalmente por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), firmada en San José de Costa Rica en 1969. Según Daniel Pastor ⁱⁱⁱ, “(...) algunos catálogos de derechos fundamentales recurren a otra fórmula, el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas (así el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADDH), de Bogotá 1948, el art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de 1966 y la Constitución española de 1978, art. 24.2. Asimismo en la Enmienda 6ta. de la Constitución de EE.UU. se otorga el derecho a un ‘juicio rápido’ y la Corte Suprema argentina ha señalado que la Constitución Nacional contiene, implícitamente y como derivación del principio de inocencia, el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento definitivo del modo más rápido, sobre su situación frente a la ley”.

Sobre el tema que nos compete, las normas que resultan aplicables son, básicamente, los arts. 7.5 –en cuanto garantiza la libertad sin perjuicio de que continúe el proceso-, el 8.2 –principio de inocencia- y el 29 todos ellos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 9.3, el 14.2 y el 5.2.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Informe 17/89:

Previo al análisis pormenorizado del caso en cuestión, debemos hacer una breve reseña de los antecedentes, que llevaron a Mario Eduardo Firmenich a recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, e interpretar con ello el alcance del mismo.

Con fecha 21 de julio de 1987, Firmenich se presenta ante la C.I.D.H., por presunta violación a su libertad personal, garantía esta derivada del Art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su pto. 5, por habersele denegado el beneficio de excarcelación, que en ese

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

momento se encontraba regulado en el Art. 379 inc. 6 del Código de Procedimientos en Materia Penal, luego de transcurridos tres años y medio desde el momento en que se produjera la detención.

Aquí la Comisión Interamericana, concluye justificando la denegatoria del Estado Argentino de la excarcelación del Sr. Firmenich.

En el análisis de dicha argumentación, se sostiene que deben ser considerados tres puntos:

La ley nacional y la garantía del art. 7.5 de la Convención;

La competencia del juez en la apreciación de las causales del Art. 379 del C.P.P.;

Alcance del artículo 379 inc. 6 en coordinación con el artículo 701 del mismo cuerpo legal, en concordancia con el concepto de plazo razonable previsto en la Convención en su artículo 7.5.

Sostuvo la CIDH que “...En cuanto a la competencia del juez de la causa para la apreciación de las causales del Art. 380 del C.P.P. a los efectos de la no excarcelación, la comisión entiende que el prudente arbitrio del juez en la referida apreciación de las características del hecho y de las condiciones personales del imputado, a fin de establecer una presunción fundada de que el imputado no intentara eludir la acción de la justicia, no constituye per se una violación del Art. 7.5 de la Convención, en cuanto que tal facultad pudiera presentarse a la aplicación de criterios particulares del juez que deba aplicarse la ley, tal como lo indica el reclamante en su queja original...”.

Respecto a la violación del principio de inocencia invocada, la Comisión lo considero inadmisibile, “...ya que de los autos no se desprende que los productos hayan sido conducidos en forma contraria a derecho, ni la denegación de la excarcelación podría considerarse denegatoria de las normas del debido proceso. Las normas fueron aplicadas por los jueces competentes o naturales llamados a conocer de estas y los tramites de cada causa se ajustaron a las normas dispuestas por el propio Código...”.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

De lo aquí expuesto se puede concluir que la Comisión Interamericana ha entendido que la detención preventiva es una medida excepcional por la cual un individuo puede ser privado de la libertad en los casos en que ello es requerido para **satisfacer las necesidades legítimas de la administración de justicia.**

La Comisión señaló que lo que constituye “periodo razonable de tiempo” no debe ser definido en abstracto, sino evaluado con referencia a las circunstancias de cada caso, siendo insuficiente un cálculo cronológico. Así en el caso mencionado, por la complejidad de los delitos que se imputaban y las conductas asumidas por el procesado (apología del crimen de Aramburu, extorsión, secuestro, etc.), autorizaban al juez de la causa a dilatar la sustanciación de los procesos, razón por la cual la Comisión, ratificó lo actuado por la Corte (Fallos 310:1476) al resolver en ese último caso antes de que fuera llevado al foro internacional.

Informes 12/96 y 2/97.

En el informe 12/96 (Argentina, 01/03/96) la Comisión Interamericana, sienta una serie de pautas para establecer cual es “plazo razonable” de duración de la prisión preventiva. Tomando como base la presunción de libertad y de inocencia y estableciendo que es una medida excepcional. Si bien en el caso resuelve que el Estado Argentino violó la Convención, lo felicita por el avance logrado con la sanción de la ley 24.390, que establece plazos máximos para la misma, y se aplica retroactivamente a los casos en consideración.

Los párrafos de este informe que consideramos más relevantes son los siguientes:

“La comisión considera que no se puede establecer en forma abstracta el “plazo razonable” de prisión sin condena y, por lo tanto, contradice el punto de vista expresado por el Gobierno de que el plazo de 2 años que estipula el artículo 379 inc. 6 encierra un criterio de razonabilidad que guarda relación con las garantías que ofrece el artículo 7.5 de la Convención. No se puede juzgar que un plazo de detención preventiva sea “razonable” per se, solamente basándose en lo que prescribe la ley.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

Mas bien, como el Gobierno argumenta al defender su análisis del artículo 380, cuando el termino de detención excede un plazo razonable, debe fundamentarse en la “sana critica” del juez, quien llega a una decisión utilizando los criterios que establece la ley”. (párr.. 67).

“La comisión ha mantenido siempre para determinar si una detención es razonable, se debe hacer, inevitablemente, un análisis de cada caso. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se establezca una norma que determine un plazo general más allá del cual la detención sea considerada ilegítima prima facie, independiente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso. Esta acción seria congruente con el principio de presunción de inocencia y con todos los otros derechos asociados al debido proceso legal”. (párr. 70).

“El interés del Estado en resolver presuntos casos penales no puede contravenir la restricción razonable de los derechos fundamentales de una persona. Esta preocupación está presente en la legislación argentina que regula los límites en los plazos de los procesos penales. En este sentido, es esencial tomar nota de que la detención preventiva se aplica solo en casos excepcionales y que su duración se debe examinar a fondo, especialmente cuando el plazo es superior al límite que estipula la ley para todo el proceso penal. La detención sin condena puede no ser razonable aunque no exceda dos años; al mismo tiempo, dicha detención puede ser razonable aun después de cumplido el límite de dos años que estipulan los artículos 379 inc. 6 y 701”. (párr.. 72).

“...Es a la luz de esta presunción de libertad que los tribunales nacionales y posteriormente los órganos de la Convención deben determinar si la detención de un acusado antes de la sentencia final ha sido, en algún momento, superior al límite razonable”. (párr.. 75).

“El fundamento que respalda esta garantía es que ninguna persona puede ser objeto de sanción sin juicio previo que incluye la presentación de cargos, la oportunidad de defenderse y la sentencia. Todas estas etapas deben cumplirse dentro de un plazo razonable. Este límite de

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

tiempo tiene como objetivo proteger al acusado en lo que se refiere a todo su derecho básico de libertad personal así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado”. (párr.. 76).”

“Por lo tanto, el principio de la legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un periodo de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad. De conformidad con las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad”. (párr.. 78)

“Además, aumenta el riesgo de que se invierta el sentido de la presunción de la inocencia cuando la detención previa al juicio es de duración no razonable. La presunción de inocencia se torna cada vez mas vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada dado que, a pesar de la presunción, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados”. (párr. 80).

“Otra consecuencia grave de una detención preventiva prolongada es que puede afectar el derecho a la defensa que garantiza el artículo 8.2.f de la Convención porque, en algunos casos, aumenta la dificultad del acusado para organizar su defensa. A medida que transcurre el tiempo, aumentan los límites de riesgos aceptables que se calculan en la capacidad del acusado para presentar pruebas y contra argumentos. También disminuye la posibilidad de convocar testigos y se debilitan dichos contra argumentos”. (párr. 81).

“...Los órganos de la Convención deben determinar si el tiempo transcurrido, por cualquier razón, antes de que se dicte sentencia al acusado, ha en algún momento sobrepasado un límite razonable de manera que el encarcelamiento se haya constituido en un sacrificio

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

mayor, en las circunstancias del caso, que el que se podría esperar tratándose de una persona que se presume inocente. Por lo tanto, cuando la prolongación de la detención deja de ser razonable, bien sea porque las justificaciones para la detención no son “pertinentes o suficientes”, o cuando la duración del proceso judicial no es razonable, se debe otorgar la libertad provisoria”. (párr. 83).

“Tanto el argumento de seriedad de la infracción como el de severidad de la pena pueden, en principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido. La comisión considera, sin embargo, que debido a que ambos argumentos se inspiran en criterios de retribución penal, su utilización para justificar una prolongada prisión previa a la condena produce el efecto de desvirtuar la finalidad de la medida cautelar, convirtiéndola, prácticamente, en un sustituto de la pena privativa de libertad. La proporcionalidad que debe existir entre el interés general de la sociedad en reprimir el delito y el interés del individuo en que se respeten sus derechos fundamentales se rompe en perjuicio de este último, a quien se le impone un mayor sacrificio”. (párr. 86).

“En virtud del transcurso del tiempo de detención los tribunales deben realizar un adecuado balance de aquellos criterios que miran al interés particular del individuo por sobre aquellos que miran al orden público general de la sociedad, a la hora de decidir sobre la excarcelación del inculpado...” (párr. 93).

“La comisión opina que de conformidad con lo establecido en los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención, una persona acusada, que está detenida, tiene derecho a que las autoridades pertinentes le den prioridad a su caso y agilicen su tramitación sin impedir que el fiscal y la defensa desempeñen sus funciones con la atención debida” (párr. 100).

“En los casos de duración inaceptable prima facie, corresponde al gobierno demandado presentar razones específicas como argumento para justificar la demora...” (párr. 101).

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

“Aunque se inspiran en el mismo principio, ambas disposiciones no son idénticas en sus referencias a lo que contribuye un plazo razonable. Un atraso que constituya violación de la disposición del artículo 7.5 puede estar justificado según el artículo 8.1. La especificidad del artículo 7.5 radica en el hecho que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia. La posibilidad que el Estado tiene de aplicar medidas coercitivas, como la prisión preventiva, es una de las razones decisivas que justifica el trato prioritario que debe darse a los procedimientos que privan de libertad a los acusados. El concepto de tiempo razonable contemplado en el artículo 7 y el artículo 8 difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicios de que continúe su proceso. El tiempo establecido para la detención es necesariamente mucho menor que el destinado para todo el juicio”. (párr. 110).

“El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso. A diferencia del derecho establecido en el artículo 7.5, las consideraciones envueltas en la determinación de la razonabilidad de la duración del procedimiento son más flexibles, por la razón obvia de que en el caso del artículo 7.5 el encarcelamiento del procesado afecta su derecho a la libertad personal”. (párr. 111).

“... Si el Estado no determina el juicio de reproche dentro de un plazo razonable y justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, esta, fundamentalmente, sustituyendo la pena con la prisión preventiva. De este modo la detención preventiva pierde su propósito instrumental de servir a los intereses de una buena administración de justicia, y de medio se transforma en fin...” (párr. 114).

En el informe 2/97 (Argentina, 11/03/97) la Comisión vuelve a reconocer al Gobierno Argentino por la sanción de la ley 24.390, sin embargo hace notar que no es suficiente para cumplir con la garantía

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

del art. 7.5 de la Convención, e insta a que tome medidas legislativas o de “otro carácter” a fin de cumplir plenamente con la garantía. Además fija pautas que los jueces deben seguir para decretar y prolongar la prisión preventiva y resalta la importancia de una decisión “fundada” (en alguno de ellos) en cada caso concreto.

Los párrafos relativos al tema son:

12. El derecho a la presunción de inocencia requiere a que la duración de la prisión preventiva no exceda el plazo razonable mencionado en el artículo 7.5. De lo contrario, dicha prisión adquiere el carácter de una pena anticipada, y constituye una violación del artículo 8.2 de la Convención Americana.

18. La Comisión considera que el plazo razonable para prisión preventiva no puede ser establecido en abstracto, y por lo tanto el periodo de dos años establecido por el artículo 379 inc. 6 del Código de Procedimientos, y en la Ley 24.390 no corresponde en forma literal a la garantía del artículo 7.5 de la Convención Americana. La duración de la prisión preventiva no puede ser considerada razonable en si misma solamente porque así lo establece la ley. La Comisión coincide con la postura del Gobierno argentino en el sentido de que la razonabilidad debe estar fundada en la prudente apreciación judicial.

19. La determinación de la razonabilidad del plazo corresponde al juzgado que entiende en la causa. En principio, la autoridad judicial tiene la obligación de asegurarse de que la prisión preventiva de un acusado no exceda un plazo razonable. Para tal efecto, debe analizar todos los elementos relevantes a fin de determinar si existe una necesidad genuina de mantener la prisión preventiva, y procesado. La efectividad de las garantías judiciales deber ser mayor a medida que transcurre el tiempo de duración de la prisión preventiva.

20. En dicho aspecto, es oportuno recordar que la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido respecto al artículo 5.3 de la Convención Europea, que la determinación del plazo razonable de la prisión preventiva debe basarse en las razones proveídas por las

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

autoridades judiciales nacionales para la detención, y en los hechos no controvertidos que hayan sido presentados por los acusados para desvirtuar lo decidido por dichas autoridades.

24. En primer lugar, las autoridades judiciales nacionales deben justificar la medida mencionada de acuerdo a alguno de los criterios establecidos por la Comisión, que serán analizados en el presente informe. En segundo lugar, cuando la Comisión decide que tal justificación existe, debe proceder a examinar si dichas autoridades han empleado la debida diligencia en las respectivas actuaciones, a fin de que la duración de la medida no resulte irrazonable.

25. La Comisión ha revisado su propia jurisprudencia y la de los órganos internacionales de derechos humanos para establecer las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado. Sin embargo, la Comisión tiene la convicción de que en todos los casos deben tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual.

27. No obstante, la sola sospecha resulta insuficiente para justificar la continuación de la privación de la libertad. Los magistrados actuantes deben producir otros elementos adicionales para otorgar validez a la detención luego de transcurrido un cierto tiempo.

28. La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de lo transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos del cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia.

33. La complejidad de un caso puede justificar la prisión preventiva. Especialmente, cuando se trata de un caso que requiere de interrogatorios

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

difíciles de llevar a cabo, y donde el acusado ha impedido, demorado, o conspirado con otros que están siendo investigados en el curso normal del proceso judicial. Pero una vez que la investigación se ha efectuado, y que los interrogatorios han concluido, la necesidad de investigación por sí sola no puede justificar la continuación de la medida restrictiva de libertad.

38. En los casos en que considere que las razones expuestas por las autoridades judiciales nacionales son suficientes y relevantes para justificar la continuación de la prisión preventiva, la Comisión debe proceder a analizar si tales autoridades han empleado la debida diligencia en la sustanciación del procedimiento, a fin de que la duración de tal medida no sea irrazonable.

43. Se ha expuesto en el presente informe que existen varios casos tramitados ante la Comisión, originados en denuncias de personas que han soportado, o que continúan soportando periodos prolongados de prisión preventiva sin condena en Argentina. La Comisión considera que existe una situación de denegación de justicia respecto a dichos peticionarios, y a los demás procesados que se encuentran en situación similar en Argentina.

44. Toda persona acusada que se encuentra privada de su libertad tiene derecho a que su caso sea analizado con prioridad, y que se imprima una diligencia especial en la tramitación del mismo. El poder del Estado para detener a una persona en cualquier momento del proceso constituye el fundamento principal de su obligación de sustanciar tales casos dentro de un plazo razonable.

47. La duración excesiva de dicha medida origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia. Esta se torna cada vez más difícil de afirmar, ya que se está privando de su libertad a una persona que legalmente todavía es inocente, y en consecuencia está sufriendo el castigo severo que la ley reserva a los que han sido efectivamente condenados.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

49. Si se dedica un periodo de tiempo ilimitado a la resolución de una cuestión criminal, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables, y en consecuencia, carecería de impotencia el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad. Las normas internacionales son muy claras respecto a que el acusado debe ser considerado inocente hasta que se apruebe su culpabilidad.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Caso Suarez Rosero, del 12-11-97.

La Corte afirmo, en el párrafo 77 que “...de lo dispuesto por el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido mas allá de los limites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no aludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva...”. Asimismo, destacó que la prisión preventiva de las personas que han de ser juzgadas no debe ser la regla general (artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Al analizar el art. 114 del Código Penal Ecuatoriano, el cual establece una limitación temporal al tiempo de la detención preventiva, pero excluye de dicho beneficio a los encausados por delitos de narcotráfico, la Corte considero que aquella excepción “...despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados...”. Hizo notar, asimismo, que esa norma, per se, viola el art. 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos (obligación de los Estados partes de no dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos por la Convención), ello por cuanto dicha norma no permite hacer efectivo el derecho contemplado en el art. 7.5 de la C.A.D.H.-derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso-.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS.

Segundo informe periódico de la Argentina (CCPR/C/SR.1391) 05/12/95.

“En cuanto a la reforma del Código Procesal Penal, la oradora expresa su preocupación de que la nueva Constitución de la Argentina y el Código Penal aparecen tener finalidades opuestas. Concretamente, en el código se mencionan circunstancias en las que se pueden conceder la excarcelación, pero nada se dice sobre cuando, como y con qué propósito se puede detener preventivamente a una persona. En consecuencia, el Estado que presenta el informe debe aclarar que fin cumple la prisión preventiva.

Preocupa especialmente a la oradora que una persona puede ser detenida preventivamente por un periodo equivalente al término máximo de prisión aplicable al crimen de que se la haya acusado. Además, el artículo del Código Procesal Penal relativo a la fianza de la impresión de que su monto puede estar relacionado con la naturaleza económica del delito en cuestión y que, en consecuencia, la fianza puede considerarse un anticipo de la pena. La oradora desearía recibir garantías del Estado que presenta el informe de que la prisión preventiva no está simplemente siendo utilizada indebidamente como un instrumento de castigo previo al enjuiciamiento”. (párr. 3)

“El Sr. BARRA (Argentina) dice, en respuesta a las varias preguntas formuladas en relación con la prisión preventiva, que se trata solo de una parte del proceso penal y no altera la presunción de inocencia del acusado. Se trata simplemente de una medida precautoria que se aplica cuando se corre el riesgo de que el imputado no comparezca al juicio. Se trata más de una excepción que de una norma general; la práctica es fijar una fianza. La prisión preventiva está limitada a un máximo de dos años, que se puede ampliar a un año más. En caso de condena, la sentencia se reducirá en dos años por cada uno de los años de la prisión preventiva cumplidos más allá del límite de dos años. En cierta medida, la prisión

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

preventiva constituye un cumplimiento adelantado de la condena y, habida cuenta de las circunstancias individuales de algunos casos, en ocasiones resulta adecuada. No se aplica ningún régimen jurídico especial a los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, aunque quizás en la investigación se empleen métodos especiales. Se aplica un plazo mayor de prisión preventiva en los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, habida cuenta de su gravedad y de las dificultades y los peligros de su investigación”. (párr. 20).

“La oradora expresa su preocupación por la amplitud de la prisión preventiva en los casos de personas que resultan ser inocentes, es importante que el plazo de esa detención se reduzca al mínimo, de conformidad con el artículo 9 del Pacto. Especialmente, las solicitudes de indemnización que estén pendientes deberán resolverse lo más rápidamente posible”. (párr. 41)

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Argentina. 03/11/00.

Principales motivos de preocupación y recomendaciones.

“El Comité está preocupado por la incertidumbre persistente en relación con el reconocimiento de los derechos del Pacto en la legislación nacional. Pese a la seguridad que se da de que el Pacto tiene rango constitucional y se le puede, por tanto, invocar directamente ante los tribunales, el Comité observa que el Estado Parte describe su aplicación como “complementaria” de la Constitución, sin otra precisión.

Observa también que el sistema federal de gobierno confiere a las provincias autoridad en sectores críticos, como la administración de justicia, con el resultado de que el Pacto no se aplica de manera uniforme en las diferentes regiones del territorio del Estado Parte. El Comité, recordando la responsabilidad del Estado Parte respecto del cumplimiento de las obligaciones a tenor del Pacto, recomienda que en el cuarto informe periodo se aclare la jerarquía de los derechos

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

denunciados en el Pacto, con ejemplos concretos de casos en los que se les haya invocado ante los tribunales. El próximo informe debe contener también información sobre disposiciones jurídicas y de otra clase tomada para la aplicación del Pacto en el plano provincial, con objeto de velar por que toda persona pueda gozar de sus derechos en todo el territorio del Estado Parte”. (párr. 8).

“En lo que respecta a los artículos 9 y 14 del Pacto, el Comité reitera su honda inquietud ante el hecho de que el Estado Parte no garantice plenamente el principio de la presunción de inocencia en el proceso penal. A este respecto, el Comité considera motivo de preocupación que la duración de la prisión preventiva venga determinada por la posible longitud de la sentencia después de la condena y no por necesidad de enjuiciar al detenido y destaca a este respecto que la imposición de la prisión preventiva no debe ser la norma y solo se debe recurrir a ella como medida excepcional y en el grado necesario y compatible con las debidas garantías procesales y con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. A este respecto, no debe existir ningún delito para el que sea obligatoria la prisión preventiva.

Se deben reformar todos los aspectos del sistema de prisión preventiva de conformidad con los requisitos del artículo 9 y el principio de la presunción de inocencia del artículo 14”. (párr. 10).

LA PRISION PREVENTIVA EN EL DERECHO INTERNO.

El art. 14 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la libertad ambulatoria al reconocer a todos los habitantes de la Nación el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.

De su art. 18 surge la facultad de arrestar o detener personas, este proporciona justificación constitucional al encarcelamiento procesal o preventivo, comúnmente denominado prisión preventiva. Asimismo dicha existencia es aceptada por las convenciones internacionales sobre derechos humanos incorporadas en el artículo 75 inciso 22 de nuestra

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

Carta Magna, las que al condicionar y limitar el encarcelamiento del imputado, están implícitamente justificándolo.

El análisis de la prisión preventiva en la ley procesal penal federal permite sostener que no se nutre de los principios mencionados en el anterior apartado y que tiene supuestos de dictado automáticos y generales basados en pautas objetivas que prescinden de las circunstancias particulares del caso en examen y que no respetan los estándares sostenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos al peligro de fuga y al entorpecimiento del proceso como razones que justifiquen tal medida cautelar.

Nuestro Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984 y sus modificaciones), prevé en su artículo 312 los supuestos de procedencia de la prisión preventiva al afirmar que “el juez ordenaría la prisión preventiva...” cuando:

1°) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.

2°) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319.

De los artículos 316 y 317 cabe afirmar que no procederá la excarcelación si:

-El delito que prima facie se le imputa prevé en abstracto una pena superior a los ocho años de prisión y no proceda la condena de ejecución condicional.

-Si se imputan los delitos previstos en los artículos 139, 139 bis y 146 del Código Penal.

Una vez dictada la prisión preventiva: -si agoto el máximo de la pena prevista; -si cumplió en tal situación la pena solicitada por el fiscal que resultare a primera vista adecuada; -si cumplió la pena impuesta

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

por sentencia no firme ó – si el tiempo que lleva detenido le hubiera permitido obtener la libertad condicional de haber sido condenado.

Finalmente, el artículo 319 establece las restricciones al otorgamiento de la excarcelación ante la posibilidad fundada que el imputado intente eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones, con base en causales que se dividen en objetivas y subjetivas.

Entre las primeras, ubicamos la objetiva y provisional valoración de las características del hecho mientras que en las subjetivas, están la posible declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado (falta de arraigo o domicilio falseado, proporcionar nombres falsos, etc) y haber gozado de excarcelaciones anteriores.

Gurruchaga sostiene que el sistema del Código Procesal Penal de la Nación para obtener la libertad es de “doble compuerta”. La primera valla estaría configurada por el requisito de procedencia del inciso 1° del art. 312 y la segunda por los supuestos de improcedencia del artículo 319 del C.P.P.N. Estos requisitos –sostiene el autor– deben analizarse únicamente cuando la excarcelación proceda conforme los arts. 316 y 317, caso contrario es inevitable la denegación. También afirma que en caso de que el máximo no supere los ocho años, no debe evaluarse si el sujeto podría obtener la condena condicional, lo que debe hacerse solo en el supuesto inverso.

De lo hasta aquí dicho, debemos inferir que tratándose de un delito de pena máxima superior a ocho años y de no proceder la condena condicional –para lo cual habrá que tener en cuenta si el mínimo punitivo y los antecedentes del sujeto lo permiten a la luz del artículo 26 del Código Penal–, los jueces deben dictar la prisión preventiva, por lo que puede afirmarse que nos encontramos ante dos clases de delitos que no admiten forma alguna de excarcelación, sea porque en forma expresa se ha determinado de tal modo en la ley (ej: ley 24.410), sea porque la pena que prevén los hacen inexcrcelables a la luz de los requisitos citados.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

Las normas así concebidas contienen presunciones “iure et de iure” sobre la posible fuga del imputado (ej: en caso de recaer condena de efectivo cumplimiento), que prescinden de la necesaria acreditación, en cada caso, del peligro procesal que la prisión preventiva está destinado a evitar y que fundamenta su aplicación.

Para Maier, la existencia de tal peligro no se presume, ya que el tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas que, en el caso correcto, permitan formular un juicio sobre la existencia probable del peligro que genera la necesidad de la medida de coerción. Tal peligro existe cuando es posible fundar racionalmente que el imputado, con su comportamiento, imposibilitará la realización del procedimiento o la ejecución de una condena eventual (peligro de fuga) u obstaculizara la reconstrucción de la verdad histórica.

La incorporación en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994 de instrumentos internacionales de derechos humanos cuyos estándares no autorizan a la existencia de categorías de delitos inexcusables ni presunciones objetivas “iure et de iure” prescindiendo del caso e incorporando los criterios relativos a la creencia razonable y fundada del peligro de fuga y/o del entorpecimiento de las investigaciones en el “sub examine”, obliga a compatibilizar la interpretación del código adjetivo con tales estándares.

El artículo 2 del C.P.P.N. establece que toda disposición legal que coarte la libertad personal debe interpretarse restrictivamente. A su vez, el artículo 3 establece la vigencia del “in dubio pro reo” por el cual, en caso de duda debe estarse a lo que sea más favorable al imputado. Por otra parte, el artículo 319 sostiene que deberá respetarse el principio de inocencia que, según el criterio de Bovino, tiene cuatro consecuencias:

- 1) La realización de un juicio penal previo como presupuesto de toda sentencia condenatoria, aunque otros autores tratan a la garantía del juicio previo como independiente del principio de inocencia.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

- 2) La sentencia de condena y la aplicación de una sanción están fundadas en la certeza del tribunal –in dubio pro reo-.
- 3) Atribución de la carga probatoria –onus probando- al órgano acusador.
- 4) El imputado debe ser tratado como inocente durante el proceso. Esta última consecuencia es la más importante para la afirmación del carácter eminentemente restrictivo de la prisión preventiva.

El juego de las normas referidas y la supremacía del derecho internacional que establece mayor protección a los derechos, aun con la redacción actual del código inspirada en principios internacionalmente rechazados, autorizan a recurrir al dictado de la prisión preventiva solo en supuestos de peligros procesales de fuga o entorpecimiento, racionalmente comprobables, al decir de Maier.

En los fallos “Firmenich” y “Bramajo” de la C.S.J.N. se plantea el problema de si la sola gravedad del hecho o de la pena en expectativa justifican el encarcelamiento preventivo más allá del plazo razonable fijado por la ley nacional.

Surgen así dos posturas:

La que sostiene que la soltura debe supeditarse al análisis judicial, ajustándose a las pautas que arbitran la libertad antes de la condena, esto es aplicando el art. 380 del Código Obarrio o el art. 319 del CPPN;

La que considera que la aplicación de la norma nacional que fija el plazo razonable debe ser de aplicación automática luego de transcurrido el término fijado legalmente.

El problema no es menor ante la posibilidad de que la prisión preventiva constituya un verdadero anticipo de pena, poniéndose en duda la vigencia del principio de inocencia.

Caso Firmenich:

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

El caso llega a la Corte Suprema en queja por denegatoria de recurso extraordinario presentado por la defensa del imputado.

Cabe destacar que previamente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal había denegado la excarcelación a Firmenich entendido que a pesar que la ley vigente establecía que el plazo de la prisión preventiva “en ningún caso deberá ser superior a dos años” de todos modos “tal límite temporal no debe juzgarse de modo mecánico”. Por ello la Cámara negó la libertad del imputado, sin que ello importe –a su criterio- vulnerar el principio de inocencia, aplicando al caso el art. 380 del anterior código de rito.

El planteo llega a tratamiento de la Corte cuando Firmenich llevaba tres años y medio en prisión preventiva.

La Corte sostiene que la interpretación razonable del art. 7.5 conduce a establecer que el juicio de prolongación debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso, lo cual surge de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos que ha dicho que está reconocido por todos la imposibilidad de traducir el concepto “plazo razonable” en un número fijo de semanas, de meses o de años, o en variar la duración según la gravedad de la infracción, debiendo investigarse el carácter razonable de los motivos que llevan a la autoridad judicial a determinada decisión.

En tal orden de ideas **se consideran por la Corte Suprema atendibles los motivos que llevan a denegar el beneficio a Firmenich, entre otras circunstancias por las características del delito y en razón de la pena que reprime el hecho**, lo cual lleva a la posibilidad de que el imputado pueda burlar la acción de la justicia, recordando nuestra Corte que sobre el imputado pesaba un pedido de reclusión perpetua y accesorias legales limitado a 30 años en razón de las condiciones en que se concedió la excarcelación.

En este caso la ley 24.390 aun no estaba vigente, y los Tratados de Derechos Humanos no poseían jerarquía Constitucional. Sin

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

embargo la Corte toma en cuenta la Convención Americana de Derechos Humanos. Y al ser llevado el caso ante la Comisión como hemos visto, esta ratifica la actuación del Estado Argentina.

Caso Bramajo:

A diferencia del caso Firmenich en este precedente estaba ya en vigencia la ley 24.390, en tanto que la CADH, tenía jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

También es dable destacar que, al tener que fallar, la Corte contaba ya con el dictamen de la Comisión Interamericana pronunciado con el informe 12/96.

La Corte tuvo en cuenta que Bramajo había sido excarcelado luego de permanecer tres años en prisión preventiva y que pesaba sobre él una acusación grave con un pedido fiscal de reclusión perpetua con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado.

Básicamente en este pronunciamiento la Corte sostuvo:

Que la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para nuestros tribunales en lo que hace a la interpretación de los preceptores del Pacto (Sagües considera que solo constituyen jurisprudencia los fallos de la Corte, no los informes de la Comisión).

Que la aplicación automática de los términos fijados por el art. 1 de la ley 24.390 choca contra los criterios de dicha Comisión (se refiere al informe 17/89).

Que al precepto del art. 1 de dicha ley no es de aplicación automática, debiendo relacionárselo con los arts. 380 del Código Obarrio y 319 del actual.

La Corte basa su decisión en el precedente Firmenich y en el pronunciamiento de la Comisión Interamericana (17/89), remitiéndose a precedentes del TEDH.

En el caso Bramajo (12/09/96) la Corte Suprema de Justicia de la Nación desconoce el informe 12/96 de la Comisión, y se remonta a un informe de la misma del año 1989, cuando la ley 24.390 no

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

estaba vigente en la Argentina. Y dice que la ley en cuestión no deroga el sistema anterior del código y que no puede ser aplicada en forma automática, si no a la luz de las circunstancias de cada caso “como dijo la Comisión”, sin embargo pareciera que con esta conclusión la Corte estaría desconociendo el principio pro homine, ya que luego de establecer condiciones más favorables en una ley, las desconoce. Ya que de lo que se trata es que prima facie una prisión preventiva que exceda de lo establecido en la ley sería irrazonable, y los jueces deben dar criterios pertinentes y suficientes y actuar con diligencia, según lo establecido por la Comisión.

Caso Estevez:

En el caso Estevez (03/10/97) la Corte Suprema decide revocar el fallo de Cámara y conceder la excarcelación sobre la base de que el tiempo de detención había excedido del contemplado en la ley 24.390 y el que había fallado sobre argumentos genéricos y abstractos. La Corte parece haber tomado en cuenta el informe 12/96, ya que si bien no modifica su postura en cuando a la no aplicación automática de la ley 24.390 que expone en el caso Bramajo, si toma en cuenta el criterio de la Comisión al requerir fundamentos pertinentes y suficientes como esta exige para extender la prisión preventiva.

La Corte dijo:

“Que los agravios del recurrente se basan en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad al contener el pronunciamiento anomalías que lo descalificarían como acto jurisdiccional válido, debido a que la cámara no había dado razones suficientes para excluir la aplicación al caso de la ley 24.390”. (cons.3º, voto de la mayoría).

“Que el último de los supuestos se da en el caso sometido a estudio del Tribunal, por cuanto el a quo, no obstante admitir que la detención del procesado sin haber sido juzgado –más de cinco

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

años- excede las pautas del art. 1° de la ley 24.390, denegó el beneficio sobre la base de formulas genéricas y abstractas.

En este sentido, la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin que precise cuales son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentara burlar la acción de la justicia, no constituye fundamento valido de una decisión de los jueces que solo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado”. (cons. 6°, voto de la mayoría).

“Que, además, la hermenéutica realizada por el a quo de la ley 24.390 compromete la garantía del “plazo razonable” prevista en el pacto, pues en modo alguno puede considerarse en un Estado de Derecho que sea jurídicamente “razonable” un lapso de detención que se extiende más allá de lo autorizado por las leyes. En efecto el principio sus-tentado por la Corte en la causa “Firmenich” en el sentido de que no es posible traducir en días, meses o años el plazo razonable previsto en el art. 7, inc. 5°, de la mencionada convención ha sido sustancialmente modificado a raíz de la sanción de l mencionada normativa que impone – y no faculta- al juez la liberación del procesado una vez transcurrido el plazo legal de modo que, sin perjuicio de la oportunidad o conveniencia, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, cuyo examen no corresponde a los jueces (Fallos: 314:424), no subsisten en la actualidad los presupuestos legales sobre los que se había basado aquel pronunciamiento para concluir en la improcedencia de la excarcelación de allí procesado”. (cons. 18, voto del Dr. Bossert).

“Que en sentido coincidente se ha expedido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 11.245 Informe 12/96 del 1° de marzo de 1996, donde fijo pautas y dio recomendaciones al Estado argentino referentes al significado de “ser juzgado dentro de un plazo razonable” conforme a lo previsto en el art. 7.5 del Tratado Internacional.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

Allí considero que no se podía “juzgar que un plazo de detención preventiva sea “razonable” per se, solamente basándose en lo que prescribe la ley”, por cuanto la detención sin condena puede ser irrazonable aunque no exceda de dos años, y al mismo tiempo, dicha detención puede ser razonable aun después de cumplido el límite de dos años. Por ello, considero que la razonabilidad del plazo de detención, debía basarse en las circunstancias particulares de cada caso, y fundamentarse en la sana crítica del juez. No obstante, entendió que aquel criterio no excluía la posibilidad de que los estados establezcan una norma que determine un plazo general más allá del cual la detención sea considerada ilegítima prima facie, independientemente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso; expresó que ello resultaría congruente con el principio de inocencia y con todos los otros derechos asociados al proceso. En ese sentido señalo que la presunción de inocencia se torna cada vez mas vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada dado que, a pesar de la presunción, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados.

Finalmente, considero que para aquellos casos en que el termino de duración de la prisión preventiva era prima facie inaceptable, las autoridades judiciales, además de dar razones pertinentes y suficientes para justificar la prolongación de la detención, deberán presentar razones específicas para justificar la demora, atendiendo a la diligencia especial que merece una persona que está encarcelada aguardando sentencia y que para ello se deberá tomar en consideración la complejidad y el alcance del caso, así como la conducta del acusado en el proceso. También allí la Comisión Interamericana reconoció el avance positivo del Estado argentino hacia el cumplimiento de la garantía establecida en la convención al sancionar la ley 24.390”. (cons. 19, voto del Dr. Bossert).

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

Como se habitúa señalar: las críticas a la lentitud de la justicia no son nuevas. “La excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia”^{iv}. Por tal razón esta situación, además de representar una vulneración al derecho fundamental que se trata, desplaza toda posibilidad de sostener un escenario de seguridad jurídica. La morosidad imperante en la justicia penal se encuentra instalada como un problema de difícil solución, afecta la confianza del grupo social pero especialmente y desde un punto de visto jurídico-dogmático, instala la sensación que todo proceso cuya prolongación supere un plazo razonable no sólo lesiona el derecho a ser juzgado en tiempo mínimo sino que también favorece la situación de incertidumbre.

Por ello los valores principales a distinguir residen en la pretensión de igualdad de tratamiento de los habitantes ante la ley (art. 16 CN, arts. 8.1 y 24 CADH) de conservar al máximo la división de poderes, de tornar realidad; en la mayoría de los casos; que la solución del conflicto provenga de un juicio público, inmediato y oral. En definitiva todas estas razones residen en el ámbito de la equidad ideal de la administración de justicia penal.

DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

Luego de la reforma constitucional introducida en nuestro ámbito en el año 1994, el concepto de “Norma Suprema” a nivel local se circunscribe a un bloque constitucional federal integrado por la CN y una serie de instrumentos de derechos humanos a los que ella misma le confiere su misma raigambre. Así encontramos que la cuestión de la libertad durante el proceso penal se encuentra regulada en los arts. 14 y 18 de la CN y en el art. 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

y en el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Mientras que en los aludidos arts. 14, 18 y 26 se afirma que la privación de la libertad de una persona, por parte del Estado, sólo procede luego de la realización de un juicio fundado en ley anterior al proceso y revestido de una amplia serie de garantías, en los arts. 9.3 y 7.5 se detalla la excepción a esta regla, señalando que la libertad individual de una persona imputada de un delito puede estar condicionada “por garantías que aseguren su comparecencia en el juicio” (fórmula empleada por la C.A.D.H.) o “en cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso, para la ejecución del fallo” (en palabras del P.I.D.C.P.).

Por su parte el artículo 7 de la Convención Americana dispone en su inciso 5 que: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

La desmedida duración del proceso penal no es un problema menor, el que considero ha de ser tratado por la dogmática jurídica aunque algunos autores pregonan que debe ser atendido en sus aspectos teóricos por la política criminal. Además, el derecho procesal penal debe brindar una respuesta adecuada en el marco de sus principios de funcionamiento y especialmente, para asegurar total acatamiento del principio del Estado Constitucional de Derecho en la interpretación del alcance, significado y consecuencias del derecho fundamental del imputado a ser juzgado rápidamente.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

En este rumbo el Derecho Penal sería el núcleo básico de ese sistema jurídico que tendría eje en: la pena privativa de libertad, el debido proceso legal clásico y el respeto a todas las garantías penales y procesales. Regido por principios fundamentales como: intervención mínima (fragmentariedad y subsidiariedad del derecho penal); de legalidad; de materialización del hecho (derecho penal del hecho); de ofensividad; de responsabilidad subjetiva; de culpabilidad; de proporcionalidad; de igualdad y de humanidad o dignidad. Todos esos principios cuentan con aprobación explícita o implícita constitucional. Del mismo modo, casi todos integran fundamentos de Política Criminal del Estado.

El Derecho Penal material no sólo determina los límites de la punibilidad sino que al mismo tiempo tiene la tarea de sostener y asegurar las normas fundamentales de una sociedad (Prevención General Positiva)^v. El aseguramiento de las normas supone que éste es realizado de la misma manera que el derecho penal alega. Si se vuelve desproporcionada la duración del proceso es de esperarse que todo el sistema penal sufra importantes perjuicios, la población espera siempre que el Estado observe las normas del Derecho Penal que ha promulgado.

“El Estado tiene el monopolio de la aplicación del Derecho Penal, el diseño de política criminal que realice debe ser “racional”, atento que el derecho penal ocupa en el sistema jurídico general un lugar secundario. Ese carácter le es dado porque sólo debe actuar cuando ya lo han hecho otros sistemas más eficaces para la resolución del conflicto. Es el continuador de instituciones públicas o privadas que deben actuar previamente, ya que la norma penal es débil para actuar por sí sola”^{vi}. Esta reflexión parece ser el mejor camino para alcanzar la moderación del derecho penal, o sea, la no utilización emocional e irracional condicionada por el avatar de los acontecimientos. Un Derecho penal concebido como de mínima intervención, si bien anclado en

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

la pena de prisión (razonable), con total respeto al debido proceso legal y los derechos fundamentales y garantías del procesado.

La política criminal por su parte, debe brindar las condiciones que garanticen un enjuiciamiento eficaz en términos temporales para lograr la reducción del derecho penal expansivo e inflacionario, como así también, una necesaria reorganización judicial que permita la utilización racional de sus recursos.

Política Criminal es Política de Estado. En palabras de Santiago Mir Puig: "(...) consiste en aquel sector de la política que guarda relación con la forma de tratar la delincuencia: se refiere al conjunto de criterios empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad. Cada ordenamiento jurídico penal responde a una determinada orientación y expresa una concreta política criminal. En este sentido, la Política Criminal no es una disciplina teórica sino una orientación práctica"^{vii}

A primera vista nada parecería más satisfactorio que el que existan criterios claros de detección por parte del Estado, que respondan a las necesidades para resolver los conflictos penales sin una excesiva duración del proceso que tanto perjudica al imputado, especialmente cuando se encuentra detenido.

Para la Corte Interamericana el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación, asegurar que ésta se decida prontamente, establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, señalando que resulta necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. Exige que toda persona sea juzgada o puesta en libertad en un plazo razonable pero ello no impide que cada uno de los Estados parte adecue esos plazos según criterios de política criminal relacionados fundamentalmente con razones de interés público.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

A la hora de determinar los criterios para establecer la razonabilidad del plazo por parte de la Comisión Interamericana y la Corte Europea [de Derechos Humanos] han tenido en cuenta, además del transcurso en modo exagerado y no razonable del tiempo del proceso^{viii} las siguientes consignas: a) complejidad del litigio^{ix}, b) conducta de las partes y c) la diligencia de las autoridades competentes; respecto de este último punto el Tribunal Europeo ha dejado establecido que el rechazo puede provenir no solo de dilaciones imputables a órganos judiciales sino también de otras instituciones o autoridades^x.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el término "razonable" respecto del plazo máximo de la prisión preventiva como así también de duración del proceso. Sobre la duración de la detención provisional para que viole los límites de razonabilidad del Convenio (arts. 5.3, 5.4, 6.1 y 6.5 del Convenio Europeo) se sometió al TEDH si el tiempo que el demandante pasó detenido en la República Federal de Alemania constituyó una violación del Convenio Europeo (art. 5.3): "toda persona detenida provisionalmente tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad durante el procedimiento"^{xi}.

Por su parte la Comisión Europea de Derechos Humanos centralizó su informe en la interpretación del término "razonable" elaborando las pautas signadas en párrafo precedente. Tras el análisis de tales criterios la Comisión consideró que en el caso se había violado el artículo 5.3 del Convenio.

Sin perjuicio, el Tribunal no hizo suyo el método de interpretación de los criterios a tener en cuenta elaborados por la Comisión, entendiendo que se deben examinar los motivos alegados por las autoridades nacionales para justificar el mantenimiento de la detención. Tras este examen consideró que había razones suficientes para mantener la detención, como la complejidad de los hechos y su investigación, así como la pena

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

severa que correspondería a tales hechos que hacía plantearse al Tribunal la posibilidad de huida del demandante, con el consiguiente peligro de supresión de pruebas.

En forma análoga se expidió el Tribunal Europeo en el caso "Stogmuller"^{xii} originado por denuncia de un ciudadano austriaco contra la República de Austria y en el caso "Ringeisen"^{xiii} por denuncia también de un ciudadano austriaco.

Por su parte nuestra Corte también señaló algunos parámetros para determinar la vulneración de la garantía; en "Kipperband Benjamín"^{xiv} determinó como factores a tener en cuenta la duración del retraso, las razones de la demora y sí éstas produjeron un perjuicio concreto al imputado; y en "Fundación San Martín de Tours"^{xv}, precisó la necesidad de evitar, conforme las circunstancias del caso, una prolongada y dispendiosa actividad jurisdiccional.

Como se aprecia, el derecho al plazo razonable de duración de un proceso tiene una connotación adicional en el ámbito penal pues en caso de no cumplirse esa obligación, el inculpado detenido o retenido tiene derecho a que se decrete su libertad. En función de ello ante este tipo de disfunción procesal la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema del plazo razonable en distintos fallos, algunos de ellos se tratarán en el trabajo.

CONCLUSION.

Con la reforma constitucional de 1994 quedo establecida una nueva pirámide normativa. En la cima encontramos a la Constitución junto con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos mencionados en el art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna. Al consagrarse los derechos humanos como vértice del ordenamiento jurídico interno, debe imponerse siempre una interpretación a favor de la vigencia de estos.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

El principio pro homine –receptado normativamente en el art. 29 de la CADH y en el 5.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos– es un criterio en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio fue reconocido en la Opinión Consultiva 5/85 Corte IDH párrafo 52.

Asimismo, y en la medida que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, su jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos constitucionales.

Confrontando las soluciones adoptadas por nuestro derecho domestico y las indicadas por los organismos internacionales protectores de los derechos humanos, vemos que los prolongados periodos que abarcan la prisión preventiva vulneran el principio de inocencia que rige por igual en todos los casos y para todas las personas. Es por ello que no puede ser ignorado por ninguna medida cautelar, aun cuando se trate de situaciones de emergencia o de delitos de suma gravedad.

En los casos en que, según la Comisión, se justifica la aplicación de la detención preventiva en un momento del proceso, con el paso del tiempo, dicha medida se toma menos razonable pues disminuye el peligro de fuga y la obstaculización de la acción de la justicia. Respecto a la **gravedad del hecho y de la pena como criterios pertinentes y suficientes**, observamos que es recurrente en nuestra práctica judicial domestica denegar las excarcelaciones o fundar las detenciones preventivas sobre la base de estos argumentos. Aquí también adquiere trascendental importancia lo sostenido por los órganos internacionales en tanto afirman que la gravedad del hecho y de la pena son criterios pertinentes a tener en cuenta desde la perspectiva del peligro de fuga, aunque **no**

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

suficientes para imponer una restricción ambulatoria a quienes gozan del estado de inocencia.

Creemos que la prolongación de la prisión preventiva más allá del plazo razonable se enrola con los fines de la pena y no con los fines de una medida cautelar.

Por ello, y siempre y cuando nuestra legislación interna no otorgue un derecho más amplio o una limitación menos restrictiva, debe procurarse ajustar la interpretación de las normas a los criterios de los organismos internacionales de derechos humanos.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, “Estampas procesales de la literatura española”, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1961.
- 2.- BACIGALUPO, ENRIQUE, "Principios de Derecho Penal", Akal, Madrid, España, 1997.
- 3.- BINDER, ALBERTO M., “Iniciación al Proceso Penal Acusatorio”, Sur Editora S.R.L., 2000.
- 4.- CALAMANDREI PIERO, “Elogios de los jueces escrito por un abogado” Ejea. Buenos Aires, 1969.
- 5.- CARNELUTTI FRANCISCO, “Como se hace un Proceso”, 3ra reimpresión, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Ed. Legis, Bogotá, 2002.
- 6.- CARRARA FRANCISCO, “Opúsculos de Derecho Criminal”, Ed. Temis. Bogotá. Colombia 1976. T° II.
- 7.- HASSEMER, WINFRIED, “La persecución penal: Legalidad y oportunidad”, Revista Ciencias penales, Universidad de Frankfurt, Alemania, 1981.
- 8.- HUERTA GUERRERO LUÍS ALBERTO, “El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, documento de Trabajo de la Comisión Andina de Juristas, 2005.
- 9.- MAIER JULIO B. J., “Derecho Procesal Penal” Tomo I, Fundamentos. Del Puerto S.R.L., 2004.
- 10.- MIR PUIG, SANTIAGO, “Derecho penal. Parte General”, 7ª. N. Tesis, Edición, Buenos Aires, 2001.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

11.- PAGANO, MARIO FRANCISCO, “Principios del Código Penal”, Editorial Hammurabi, 2002, Buenos Aires, traducido por Eugenio R. Zaffaroni y notas de Sergio Moccia.

12.- PASTOR DANIEL, “El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002.

13.- PESINA, ENRICO, “Il diritto penale in Italia da Césare Beccaria sino alla promulgazione del Codice Penale vigente”, Enciclopedia del diritto penale italiano, Milano, 1906, vol. II.

14.- ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, “Derecho Penal. Parte General”, 2º edición, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002.

15.- Plazo razonable y prisión preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por Mario E. Corigliano.

<http://www.pensamientopenal.com.ar/22122008/doctrina03.pdf>

FALLOS CITADOS.

1.- Fallo Firmenich 28/07/87.

2.- Fallo Bramajo 05/09/96.

3.- Fallo Estevez 03/10/97.

4.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe 17/89.

5.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe 12/96.

6.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe 2/97.

7.- CADH, Suárez Rosero vs. Guatemala 12/11/97.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

8.- Comité de Derechos Humanos, Argentina – Segundo Informe 5/12/95.

9.- Comité de Derechos Humanos, Argentina – Observaciones finales 3/11/00.

10.- Fallo Stogmuller. TEDH, 10 de noviembre de 1969.

11.- Fallo Ringeisen. TEDH, 16 de julio de 1971.

12.- Fallo Kipperband Benjamín. CSJN, Fallos 322:360.

13.- Fallo fundación San Martín de Tours. CSJN, Fallos 302:299.

NOTAS.

ⁱ La violación del principio de inocencia avanza con la duración del proceso, Zaffaroni/Alagia/Slokar, Derecho Penal. Parte General, 2º edición, ed. Ediar, Bs. As, 2002, p. 859.

ⁱⁱ CIDH. Casos Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Hilarie Constantine contra Trinidad y Tobago y Suárez Rosero contra Ecuador.

ⁱⁱⁱ En su tesis doctoral “El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 47.

^{iv} Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Estampas procesales de la literatura española”, Ejea, Buenos Aires, 1961, p. 62.

^v Hassemer, Winfried, “La persecución penal: Legalidad y oportunidad”, Revista Ciencias penales, Universidad de Frankfurt, Alemania, 1981, p. 391.

^{vi} “Jornada Nacional Universitaria de Seguridad”, U.B.A, Conclusiones, 19 de agosto 2004.

^{vii} “La Dogmática jurídico-penal se ocupa del Derecho Penal como norma, la Criminología como hecho, y la Política Criminal como valor.” Mir Puig, Santiago, “Derecho penal. Parte General”, 7ª. N. Tesis, Edición, Buenos Aires, 2001, p. 60.

DURACIÓN TEMPORAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

^{viii} TEDH caso “Pretto”, sentencia del 8 de diciembre de 1983. El Tribunal estimó ‘razonable’ para asegurar la certidumbre del derecho -al tratarse de un complejo problema de interpretación jurídica- que la Sala en lo Civil aplazara su decisión hasta que se promoviera una decisión del Plenario del Tribunal aunque con ello se produjera una dilación en el proceso.

^{ix} CIDH caso “Genie Lacayo”, (1997).

^x CIDH casos “Martín Moreira” (1988), “Capuano” (1987) y “Moreira de Azevedo” (1990).

^{xi} TEDH caso “Wenhoff”, sentencia del 27 de junio de 1968. En algunas ocasiones se ha tomado en consideración una fecha anterior al inicio del proceso, como la del arresto si lo hay, de la inculpación, o de la apertura de diligencias preliminares.

^{xii} TEDH, 10 de noviembre de 1969.

^{xiii} TEDH, 16 de julio de 1971.

^{xiv} CSJN, Fallos 322:360.

^{xv} CSJN, Fallos 302:299.